

RESOLUCIÓN No.

02 MAYO 2012

(000543)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición"

La Rectora de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR**, actuando a través de apoderado instauró ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Universidad del Atlántico.

Que el Juzgado segundo Administrativo de esta ciudad, mediante sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de 2009, resolvió: **"PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales, excepción de caducidad de la acción, aquella según la cual la actora no era titular de ningún derecho que correlativamente estableciera como deber a cargo de la Universidad, el reconocimiento y pago a cargo de aquella y la excepción de inepta demanda por indebida representación del demandante, por falta de personería adjetiva de su apoderado, que fueron propuestas por la parte demanda.

SEGUNDO: Declárase la nulidad de la Resolución No. 000005 de 15 de enero de 2007 y del oficio sin número fechado 16 de Enero de 2007, a través de los cuales la Rectora de la Universidad del Atlántico desvinculó por supresión del cargo a la señora María Yunes Escobar de esa institución.

TERCERO: Ordénase a la Universidad, que a título de restablecimiento del derecho, reintegre a la señora María Yunes Escobar, al cargo que desempeñaba como Técnico Administrativo o a otro de igual o superior categoría, teniendo en cuenta sus condiciones profesionales.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenase a la Universidad del Atlántico a pagarle, si no lo hubiere hecho ya, a la señora María Yunes Escobar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.433.242 de Barranquilla, los sueldos y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro, entendiéndose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio durante ese lapso.

QUINTO: Indexar las sumas indicadas en el numeral anterior, de conformidad con la formula señalada en la parte considerativa.

SEXTO: Descontar de las sumas indicadas en los ordinales anteriores, el valor de los aportes pensionales causados a que hay lugar, y efectuar los pagos correspondientes.

SEPTIMO: Declarar, para todos los efectos legales, y en especial para los relacionados con el computo del tiempo de servicios necesarios para el reconocimiento y pago de pensiones jubilatorias, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR** a la Universidad del Atlántico.

(...)"

Que mediante fallo de segunda instancia, de fecha siete (7) de marzo de 2011, el Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el A-quo.

Que en cumplimiento de la orden judicial, la Universidad del Atlántico emitió la Resolución N° 000786 de fecha veintiséis (26) de julio de 2011, mediante la cual se dispuso en su artículo segundo de la parte resolutive lo siguiente: **"ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena reintegrar a la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.433.242 expedida en Barranquilla, dentro de la nueva planta de personal de la Universidad del Atlántico en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**".

Que la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución mencionada, bajo los siguientes argumentos: *"Solicito, a usted, muy respetuosamente, en uso del recurso de reposición contra la Resolución de Rectoría No. 000786 del 26 de julio de 2011, se modifique parcialmente el artículo segundo en el sentido de reintegrarme al cargo de profesional especializado y no profesional universitario como quedó contemplado en la misma"*.

Que al entrar a estudiar la solicitud realizada por la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR**, se hace procedente manifestarle que los argumentos esbozados no son de recibo, debido a que la Universidad del Atlántico con su acostumbrado respeto por las decisiones emanadas de los Operadores Judiciales, acató en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que procedió a reintegrarla a un cargo de superior categoría al de Técnico Administrativo, como lo es Profesional Universitario.

Que para proceder a realizar el reintegro como lo dispone el fallo plurimencionado, se verificó la hoja de vida de la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR** y se tuvieron en cuenta sus condiciones profesionales, razón por la cual su reincorporación no fue al cargo de Técnico Administrativo que ostentaba bajo la condición de empleada escalafonada en carrera administrativa sino que se llevó a cabo en el cargo de Profesional Universitario dentro de la nueva planta de personal, siendo este de superior categoría.

Que al haber reintegrado a la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR**, a un cargo de superior categoría al que desempeñaba nace la imposibilidad de modificar la orden impartida mediante la Resolución objeto del presente recurso, ya que su reincorporación se produjo teniendo en cuenta sus condiciones profesionales, acorde a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia acatada, como se estableció ut-supra. De tal manera que si se acogiera la petición de la impugnante la Universidad estaría yendo más allá de lo establecido por el Operador Judicial, desbordando, a su vez, los límites legales establecidos.

Que las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para resolver el Recurso de Reposición interpuesto.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 000786 de fecha veintiséis (26) de julio de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA YUNES ESCOBAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.433.242, en la dirección Carrera 64E N° 86 – 70 Apto 101C, de la ciudad de Barranquilla, dentro del término de ley o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Vicerrectora Administrativa y Financiera y al departamento de Gestión de Talento Humano, para lo de su competencia.

Dado en Puerto Colombia, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA SOFIA MESA DE CUERVO
Rectora